

JGE171/2013

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ SAMUEL GRANADOS ORTÍZ, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE R.I./SPE/030/2013, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE DESPE/PD/04/2013

Distrito Federal, 21 de noviembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **R.I./SPE/030/2013**, promovido por el C. José Samuel Granados Ortíz en contra de la Resolución de fecha diecisiete de julio de dos mil trece, dictada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en los autos del procedimiento disciplinario identificado con la clave **DESPE/PD/04/2013**.

R E S U L T A N D O

I. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

1. Inicio del procedimiento. Que el día quince de febrero de dos mil trece, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su calidad de autoridad instructora, emitió el Auto de Admisión, dando inicio a instancia de parte el procedimiento disciplinario DESPE/PD/04/2013 en contra del C. José Samuel Granados Ortíz, Vocal Secretario de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Sonora; con motivo de la presunta infracción consistente en *irregularidades en torno a la sesión extraordinaria del 07 Consejo Distrital en el estado de Sonora*, conducta que señaló, de acreditarse, transgrediría lo dispuesto en el artículo 444, fracciones II, XII y XXIII, de la norma Estatutaria. Determinación que fue notificada al entonces probable infractor el veinte de febrero del año en curso, mediante oficio número DESPE/0298/2013.

2. Comparecencia del servidor de carrera. Que mediante escrito presentado el cuatro de marzo de dos mil trece, el C. José Samuel Granados Ortíz dio contestación a las acusaciones formuladas en su contra y ofreció las pruebas de descargo que consideró convenientes.

3. Auto de admisión de pruebas. Que con fecha once de marzo de dos mil trece, la Autoridad Instructora dictó Auto de Admisión de Pruebas, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 259 y 265 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, acordó tener por ofrecidas y admitidas las pruebas de cargo y de descargo que resultaron procedentes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, mismas a las que les dio el valor probatorio conducente en el momento procesal oportuno.

5. Cierre de instrucción. Que el quince de marzo de dos mil trece, al no existir ninguna diligencia o prueba por desahogar, y de conformidad con lo que establecen los artículos 270 y 271, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se dictó *Auto de Cierre de Instrucción* y en la misma data, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, a través del oficio DESPE/0451/2013, remitió el expediente original (DESPE/PD/04/2013) al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, el cual fue recibido el día diecinueve del mismo mes y año, poniendo el expediente en estado de Resolución.

6. Resolución. Que el diecisiete de julio de dos mil trece, seguido el trámite establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el Secretario Ejecutivo emitió la Resolución que consideró conforme a derecho en la que tuvo por acreditada la imputación formulada en contra del C. José Samuel Granados Ortíz, sancionándolo con suspensión de cinco días naturales sin goce de sueldo, Resolución que le fue notificada al miembro del Servicio el veinticuatro de julio de dos mil trece.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

1. Presentación. Inconforme con la aludida Resolución, el veinte de agosto del dos mil trece el C. José Samuel Granados Ortíz promovió Recurso de Inconformidad ante el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, expresando los agravios que consideró conducentes.

2. Turno. Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, órgano que le dio trámite designando mediante Acuerdo JGE120/2013 a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que formulara proyecto de auto de admisión, desechamiento; o bien de no interposición y, en su caso, el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto, por lo que se envió el expediente respectivo a la citada Dirección Ejecutiva mediante el oficio Núm. DJ/1464/2013, recibido el primero de octubre de dos mil trece.

3. Admisión y Proyecto de Resolución. Con fecha once de noviembre de dos mil trece, se emitió el Auto de Admisión del Recurso de Inconformidad, al considerar que cumple con los requisitos de procedibilidad cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 283, 284, 285, 289 y 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; y, en razón de que no hubo pruebas que desahogar ni actuaciones que realizar, se puso el expediente en estado de Resolución, por lo que se elaboró el Proyecto correspondiente que se somete a la consideración del *Pleno* de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Competencia.

Esta Junta General Ejecutiva es competente en el ámbito laboral para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 203, 204, 205, 206, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 283, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se impugna una Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que pone fin al procedimiento disciplinario identificado con la clave DESPE/PD/04/2013, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado en último término.

SEGUNDO. Agravios.

Del escrito de inconformidad se desprenden los agravios siguientes:

IV.- Los agravios causados:

El agravio principal que me causa la Resolución impugnada, es LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, por parte de la resolutora, toda vez, que al motivar su Resolución, no entró al estudio, ni tomo en cuenta LAS EXCEPCIONES hechas valer por el suscrito, en mí escrito de contestación a la Queja en comento, particularmente la marcada con el número uno y relativa a la preclusión del derecho del C. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, Vocal Ejecutivo de la Junta local, para presentar su Queja ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional, al tenor de la Fracción II, del artículo 249 del Estatuto y que debió ser resuelta como de previo y especial pronunciamiento, antes de entrar al fondo de la Queja.

Artículo 249. *El procedimiento disciplinario, iniciará de oficio:*

II.- *Cuando otro órgano, área o unidad del instituto que conozca la infracción lo comunique a la autoridad instructora. Dicha comunicación deberá efectuarse por escrito EN UN PLAZO MÁXIMO DE CINCO DIAS HÁBILES, a partir de que haya tenido conocimiento y DEBERÁ ACOMPAÑARSE DE ACTA CIRCUNSTANCIADA. Así mismo, dicho órgano, área o unidad, deberá preservar las pruebas relacionadas con la presunta infracción.*

Al hacer un análisis cuidadoso, esa H. Junta General Ejecutiva, se dará cuenta que la Queja presentada, por el C. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, en contra del suscrito, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional, la hizo ochenta días después de haber tenido conocimiento de los hechos (por dicho propio), ya que los hechos sucedieron el día 3 de julio de 2012, él los conoció hasta el 26 del mismo mes y la Queja la presentó el 17 de octubre del 2012.

Además de lo anterior, tampoco acompañó a su Queja el ACTA CIRCUNSTANCIADA a que hace referencia el artículo en comento.

El hecho de que la autoridad instructora, no haya tomado en cuenta la EXCEPCIÓN antes referida, viola gravemente el principio "del debido proceso", protegido ampliamente en nuestros días por la Constitución General de la República y los Tratados Internacionales de los que México forma parte.

Esta violación, además, vulnera el principio de exhaustividad a que está obligada toda autoridad resolutora, al resolver todo procedimiento contradictorio.

Viola también, el principio de certeza jurídica, dejándome en total estado de indefensión.

No considerarlo así, esa H. Junta General Ejecutiva, sería tanto como legitimar una Resolución que viola flagrantemente las garantías individuales, protegidas por nuestra Constitución General de la República, el Estatuto que rige el desempeño de los funcionarios electorales y el principio rector de legalidad que rige a nuestro Instituto Federal Electoral."

TERCERO. Estudio de fondo.

Esta Junta General Ejecutiva procederá a estudiar los agravios planteados por el inconforme, lo que se hará atendiendo a la causa de pedir, previo análisis integral del escrito de inconformidad.

Con relación a los agravios expuestos por el recurrente, esencialmente aduce la violación al **debido proceso** por parte de la resolutora, por el hecho de que no se estudiara o tomara en cuenta la excepción de preclusión que hizo valer respecto al derecho del C. Trujillo Trujillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local, para presentar la queja en su contra ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, al tenor del artículo 249, fracción II, del Estatuto –lo citó-, y que según el recurrente debió ser resuelta como de previo y especial pronunciamiento, antes de entrar al fondo de la Queja. Asimismo, que se violó en su perjuicio el principio de exhaustividad y el principio de certeza.

Al respecto, a fin de verificar el cumplimiento del debido proceso, es oportuno citar la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. **En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional** son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva.** Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que **las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una Resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad.** Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma

naturaleza.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.”

Atentos al sentido de la jurisprudencia que se reprodujo, esta autoridad no encuentra violación alguna al principio de debido proceso, en virtud de que en el disciplinario de origen se identifica el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, porque el recurrente contó con una adecuada notificación del procedimiento y con la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que fincó su defensa, así como para alegar; y, además, se emitió una Resolución que dirimió las cuestiones debatidas, todo ello como “núcleo duro” de todo proceso.

No es obstáculo a la anterior consideración el hecho de que la Resolución recurrida pueda ser omisa en analizar alguna de las cuestiones planteadas, lo que en todo caso daría lugar a advertir una falta de exhaustividad por parte de la resolutora, para la cual eventualmente se establecería un remedio jurídico, en función de su trascendencia en el resultado del fallo.

Así, resulta parcialmente fundado pero inoperante el agravio en análisis, en cuanto a que la resolutora omitió estudiar su excepción de preclusión del derecho del Vocal Ejecutivo Local para presentar la queja que dio origen al procedimiento disciplinario en contra del hoy inconforme; es fundado, debido a que en ninguna parte de la Resolución combatida se advierte el pronunciamiento previo y especial de dicha autoridad en lo atinente, con lo cual su estudio no fue exhaustivo respecto a la totalidad de las cuestiones que hizo valer dicha parte, empero, es inoperante, porque siendo fundado es insuficiente para revocar la Resolución recurrida, cuenta habida de que la consecuencia jurídica en tal supuesto sería requerir a la autoridad revisada para que emitiera una nueva Resolución en la que se ocupara de analizar la cuestión antes omitida, lo que a nada práctico conduciría si atendemos al hecho de que la citada excepción de preclusión es notoriamente frívola y sin sustento normativo, dado que combate la oportunidad y la forma de la comunicación de la presunta infracción a partir de una premisa falsa consistente en considerar que el procedimiento disciplinario inició de oficio y le son aplicables las formalidades del artículo 249, fracción II, del Estatuto, cuando del Auto de Admisión que emitió la instructora se desprende que el procedimiento disciplinario inició a instancia de parte, hipótesis que no está sujeta a condición de tiempo alguna y que tampoco involucra el acompañamiento de un acta circunstanciada. Por lo mismo, ninguna afectación en su esfera jurídica ni a sus garantías de

seguridad jurídica, certeza y legalidad puede atribuirle el inconforme al quejoso, pues éste fue parte en el procedimiento y se limitó a exponer los hechos irregulares en que incurrió el C. Granados Ortíz y a aportar las probanzas que los confirmaron, con base en los cuales fue la instructora quien determinó sujetar a procedimiento al hoy recurrente. Y por lo que hace a la excepción que denominó EXCLUYENTE DE INCRIMINACIÓN, la basó el entonces instruido en que como Secretario del Consejo Distrital era un auxiliar subalterno que recibía órdenes, aspecto que fue analizado y desacreditado por la resolutora en su Resolución.

Con base a los razonamientos expuestos por esta revisora, conforme a los cuales se consideraron inoperantes los agravios expuestos por el C. Granados Ortíz, esta Junta General Ejecutiva estima procedente confirmar la Resolución de fecha diecisiete de julio de dos mil trece, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en los autos del procedimiento disciplinario con número de expediente **DESPE/PD/04/2013**.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución, **se confirma** la Resolución de fecha diecisiete de julio de dos mil trece, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en los autos del procedimiento disciplinario número DESPE/PD/04/2013.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a través de la Dirección Jurídica la presente Resolución al C. José Samuel Granados Ortíz, en el domicilio ubicado en Calle General Tiburcio Otero No. 906 Sur, colonia Juárez de la Ciudad de Navojoa, Sonora, por ser este el lugar señalado para oír y recibir notificaciones en su escrito de inconformidad.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase la presente Resolución del conocimiento de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, así como de las Direcciones Ejecutivas del Servicio Profesional Electoral y de Administración.

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 21 de noviembre de 2013, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciado Alfredo Ríos Camarena Rodríguez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Luis Javier Vaquero Ochoa; de Administración, Licenciado Román Torres Huato; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente Provisional y Presidente Provisional de la Junta General Ejecutiva, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL Y PRESIDENTE
PROVISIONAL DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**DR. BENITO NACIF
HERNÁNDEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**